

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA
FECHA INICIO	18/01/2023	REMIITE: JUZGADO 11 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
FECHA FINAL	18/01/2023	RECIBE:

NO	RADIADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AVOABAGRIE
3951	11001600004920080916700	0016	18/01/2023	Fijación en estado	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1309 PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1378 ( ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5172	11001600005520158000200	0016	18/01/2023	Fijación en estado	BILLY JHONNY - REINA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1369/22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8045	11001600000020190223100	0016	18/01/2023	Fijación en estado	GUSTAVO - MARTINEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1313/22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
9191	11001600001920190476900	0016	18/01/2023	Fijación en estado	JAIME ANDRES - YAZO TIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 015/23 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
15406	11001600002320180216500	0016	18/01/2023	Fijación en estado	RICARDO - CABRERA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1316/22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19481	11001600002820180243000	0016	18/01/2023	Fijación en estado	IVAN ANDRES - ESTRADA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1317/22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
20257	11001600001520101025100	0016	18/01/2023	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - SILVA MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Ordena Cumplir Auto DECLARA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA AI 1364/22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25356	11001600001320140640700	0016	18/01/2023	Fijación en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1312 /22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
35381	11001600001520168016800	0016	18/01/2023	Fijación en estado	LUZ STELLA - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1314 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48761	11001600000020190294600	0016	18/01/2023	Fijación en estado	TRANSITO - GOMEZ CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1359/22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
48761	11001600000020190294600	0016	18/01/2023	Fijación en estado	TRANSITO - GOMEZ CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 032/23 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
49773	11001600001920180566400	0016	18/01/2023	Fijación en estado	JOSE EDISSON - HERRERA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1325/22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
55306	11001610165320208018700	0016	18/01/2023	Fijación en estado	LUIS EDMUNDO - CASTILLO OBELMEJIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1319/22 (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto Nº 1309/22  
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
Delitos: Fraude procesal  
Falsedad material en documento público agravada  
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada  
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002  
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado  
**Epifanio Garzón Álvarez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 4 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó, parcialmente, en cuanto fijó la pena en ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión y el mismo lapso por concepto de la inhabilitación.

El sentenciado, solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 001932 00 y por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia contra persona determinada; y, 72 meses de prisión y multa de 88.88

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00

Ubicación: 3951

Auto Nº 1309/22

Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez

Delitos: Fraude procesal

Falsedad material en documento público agravado

Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada

Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002

CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA

BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

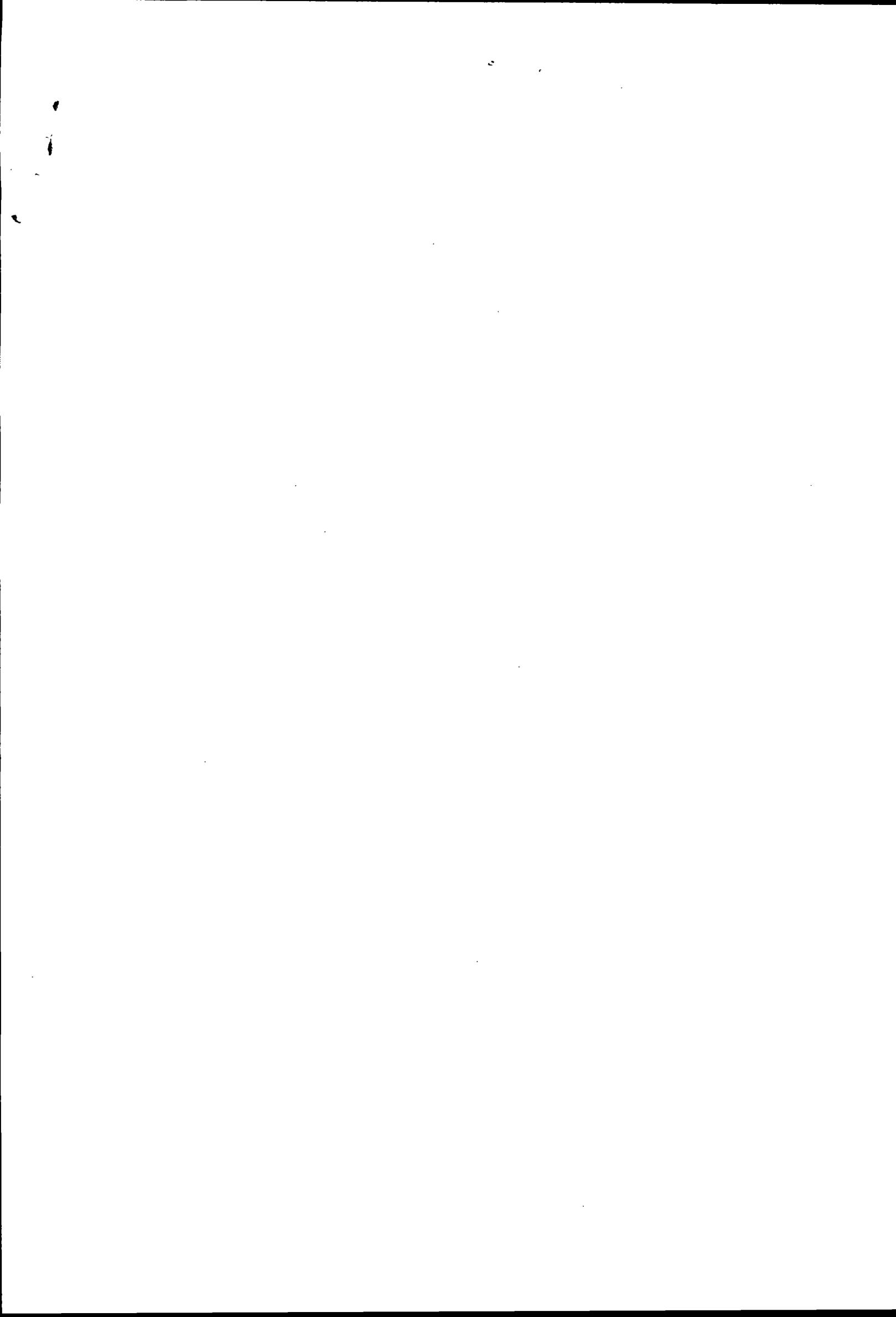
En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la cual el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de abril de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Esta instancia judicial en providencia de 5 de febrero de 2020 acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Epifanio Garzón Álvarez** en los procesos en precedencia reseñados y, consiguientemente, fijó una pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordenó a esta instancia judicial "...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1º respecto a la pena que impuso al penado **Epifanio Garzón Álvarez**, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses

En razón de lo anterior, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó la "readecuación de la acumulación de la pena", motivo por el que, en auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2º de la parte resolutive del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas; en consecuencia, se impuso una pena acumulada de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smlmv por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.



Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto Nº 1309/22  
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
Delitos: Fraude procesal  
Falsedad material en documento público agravado  
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada  
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002  
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: (i) **2 meses y 16** en auto de 10 de octubre de 2016; (ii) **21 días** en auto de 22 de febrero de 2017; (iii) **2 meses y 1 día** en auto 3 de agosto de 2017; (iv) **1 mes y 8 días** en auto de 16 de noviembre de 2017; (v) **1 mes y 21 días** en auto de 4 de abril de 2018; (vi) **1 mes** en auto 4 de septiembre de 2018; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 8 abril de 2019; (viii) **1 mes** en auto de 19 de julio de 2019; (ix) **20 días** en auto de 10 de octubre de 2019; (x) **3 meses y 3 días** en auto de 18 de mayo de 2020; (xi) **1 mes y 19 días** en auto de 30 de septiembre de 2020; (xii) **1 mes y 22 días** por estudio y **10 días** por trabajo en auto de 1º de junio de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de noviembre de 2021; y, **2 meses y 12 días** en auto de 23 de mayo de 2022.

En auto de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió a favor del penado **Epifanio Garzón Álvarez** el sustituto de la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto Nº 1309/22  
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
Delitos: Fraude procesal  
Falsedad material en documento público agravado  
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada  
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002  
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Epifanio Garzón Álvarez** purga una pena acumulada de **196 meses y 16 días de prisión** y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015, de manera que, a la fecha, 12 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente **91 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido, a saber:

Fecha Providencia	Redención
10-10-2016	2 meses y 16 días
22-02-2017	0 meses y 21 días
03-08-2017	2 meses y 01 día
16-11-2017	1 mes y 08 días
04-04-2018	1 mes y 21 días
04-09-2018	1 mes
08-04-2019	1 mes y 21 días
19-07-2019	1 mes
10-10-2019	0 meses y 20 días
18-05-2020	3 meses y 03 días
30-09-2020	1 mes y 19 días
01-06-2021	1 mes y 22 días
01-06-2021	0 meses y 10 días
22-11-2021	1 mes y 01 día
23-05-2022	2 meses y 12 días
<b>Total</b>	<b>22 meses y 25 días</b>

Entonces, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 91 meses y 27 días con las redenciones de pena realizadas en anteriores oportunidades, 22 meses y 25 días, arroja un monto global de pena purgada de **114 meses y 22 días**; en consecuencia, como la pena impuesta **corresponde a 196 meses y 16 días** de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas**



Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto Nº 1309/22  
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
Delitos: Fraude procesal  
Falsedad material en documento público agravado  
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada  
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002  
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto Nº 1309/22  
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
Delitos: Fraude procesal  
Falsedad material en documento público agravado  
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada  
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002  
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **117 meses y 20 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito, el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Epifanio Garzón Álvarez**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó memorial suscrito por el abogado Alexander Garzón, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.953.130 de Bogotá, quien se identificó como apoderado de víctimas y solicita copia de la sentencia de incidente de reparación integral.

En atención a lo anterior, se dispone:

**ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la petición precitada, toda vez que revisadas las presentes diligencias, no se observa poder o reconocimiento de personería para actuar en las presentes diligencias en representación de las víctimas en el expediente de la referencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ofíciase al citado letrado a fin de que remita a esta sede judicial poder que lo faculte para actuar en este proceso.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo expuesto de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABORA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto Nº 1309/22

OERB

COMANDO EN JEFE - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30-12-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Epifanio Garzón Álvarez informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado, Epifanio Garzón

El (la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



De: Nathalie Andrea Motta Cortes

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:15

Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	25356	Nancy Milena Quevedo Rivera	Tráfico de estupefacientes	Acumula Penas	12-12-2022
2	3951	Epifanio Garzón Álvarez	Fraude procesal- Falsedad agravada- Estafa agravada - falsa denuncia	Niega Libertad Condicional	12-12-2022
3	48761	Transito Gómez Chacón	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito	1359/22. Redime Pena/Niega Libertad x Pena Cumplida	28-12-2022
4	20257	José Miguel Silva Mesa	Acto sexual violento	1364/22. Prescribe Pena	29-12-2022
5	1364	Jorge Andrés Ayala Carreño	Inasistencia alimentaria	1366/22. Prescribe Pena	29-12-2022
6	24996	Fernando Cadena Mutis	Actos sexuales con menor de 14 años	1368/22. Prescribe Pena	29-12-2022
7	5172	Billy Jhonny Reina Garzón	Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir	1369/22. Redime Pena/Niega libertad por pena cumplida	29-12-2022

\*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia



1A



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00  
Ubicación: 5172  
Auto N° 1369/22  
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón  
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00  
Ubicación: 5172  
Auto N° 1369/22  
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón  
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Billy Jhonny Reina Garzón** en calidad de autor del delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de actividades médicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 22 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 21 de mayo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2015, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, ulteriormente, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en virtud a la sentencia condenatoria.

Del expediente se extrae que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses, 14 días y 12**

horas en auto de 2 de junio de 2022; y, **2 meses** en auto de 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Iguálmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"*.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*



Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00  
 Ubicación: 5172  
 Auto N° 1369/22  
 Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón  
 Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Reconoce redención pena por trabajo  
 Niega libertad por pena cumplida

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18655418 por trabajo realizado por **Billy Jhonny Reina Garzón** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18655418	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18655418	2022	Agosto	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18655418	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		<b>Total</b>	<b>504</b>	<b>Trabajo</b>				<b>504</b>	<b>31,5 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** se acreditaron **504 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** no registra sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por el nombrado se calificó en grado de ejemplar durante el lapso a reconocer; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el termino consagrado a ellas como "sobresaliente" en los certificados atrás relacionados, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **504 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** purga una pena de **noventa y seis (96) meses de prisión** por el delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2015, de manera tal que, a la fecha, 29 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **89 meses y 21 días**.

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00  
 Ubicación: 5172  
 Auto N° 1369/22  
 Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón  
 Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Reconoce redención pena por trabajo  
 Niega libertad por pena cumplida

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-06-2022	2 meses, 14 días y 12 horas
26-08-2022	2 meses
<b>Total</b>	<b>4 meses, 14 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **89 meses y 21 días**, con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretérita oportunidad, **4 Meses, 14 Días y 12 horas**; así, como el redimido con esta decisión, **1 mes, 1 día y 12 horas**, arroja un monto global de **95 meses y 7 días** de pena cumplida.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** no ha cumplido la totalidad de la pena de 96 meses de prisión que se le atribuyo; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, que figuren en la hoja de vida de **Billy Jhonny Reina Garzón**, carentes de reconocimiento, en especial desde el mes de octubre de 2022 a la fecha.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

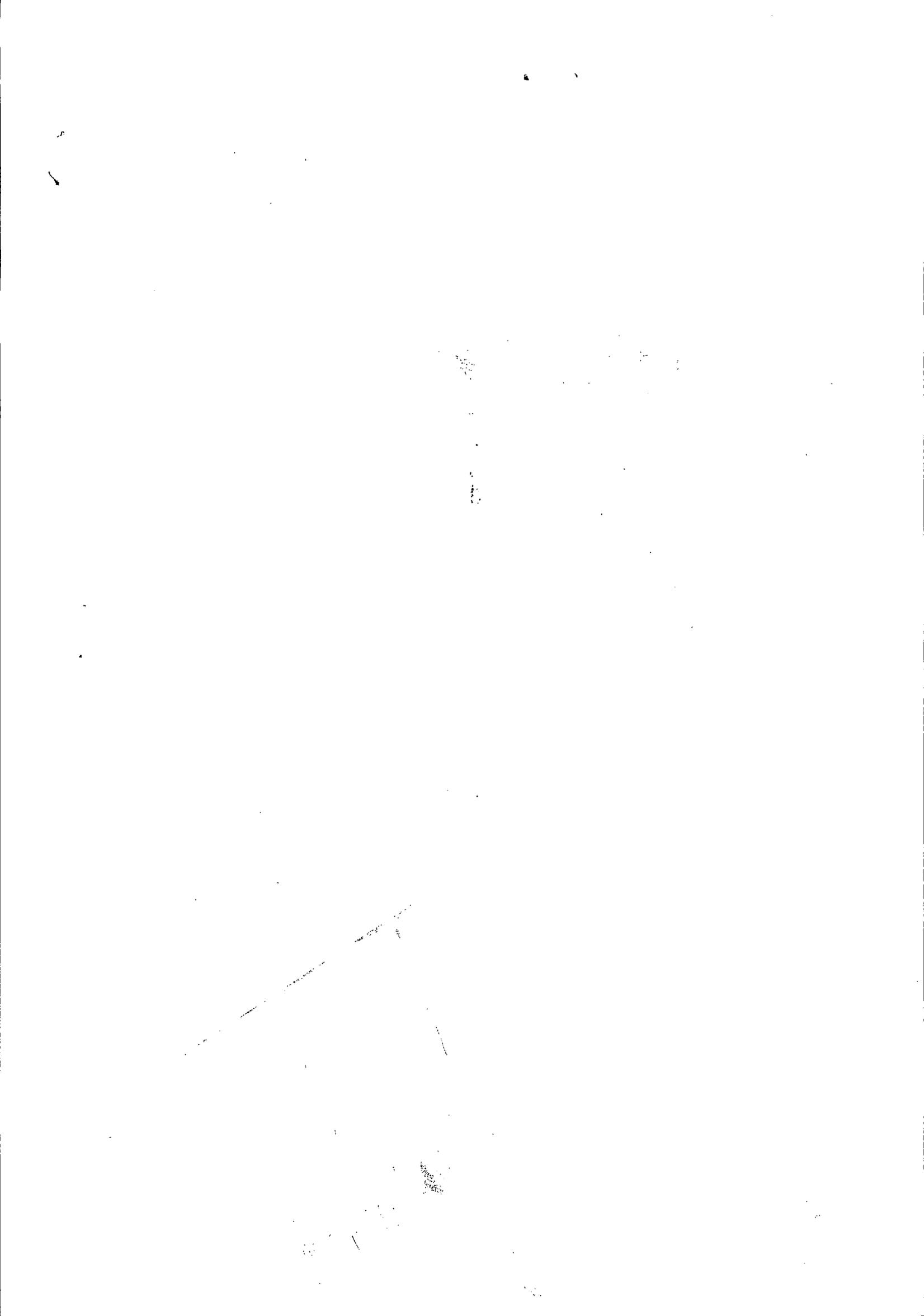
Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, por concepto de redención de pena por **trabajo un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18655418, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.



Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00

Ubicación: 5172

Auto N° 1369/22

Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón

Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por trabajo

Niega libertad por pena cumplida

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANTIA AVILA BARREIRA**

Juez

11001 60 00 055 2015 80002 00

Ubicación: 5172

Auto N° 1369/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 02/01/2023 HORA:

NOMBRE: Billy Jhonny Reina G.

CÉDULA: 79666274

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



STATE OF NEW YORK  
IN SENATE  
January 15, 1914.  
REPORT  
OF THE  
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE  
IN RESPONSE TO A RESOLUTION  
PASSED BY THE SENATE  
MAY 11, 1912.  
ALBANY: JAMES BRONKHORST COMPANY, PRINTERS.  
1914.

**De:** Nathalie Andrea Motta Cortes

**Enviado:** martes, 17 de enero de 2023 9:15

**Para:** ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	25356	Nancy Milena Quevedo Rivera	Tráfico de estupefacientes	Acumula Penas	12-12-2022
2	3951	Epifanio Garzón Álvarez	Fraude procesal- Falsedad agravada- Estafa agravada - falsa denuncia	Niega Libertad Condicional	12-12-2022
3	48761	Transito Gómez Chacón	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito	1359/22. Redime. Pena/Niega Libertad x Pena Cumplida	28-12-2022
4	20257	José Miguel Silva Mesa	Acto sexual violento	1364/22. Prescribe Pena	29-12-2022
5	1364	Jorge Andrés Ayala Carreño	Inasistencia alimentaria	1366/22. Prescribe Pena	29-12-2022
6	24996	Fernando Cadena Mutis	Actos sexuales con menor de 14 años	1368/22. Prescribe Pena	29-12-2022
7	5172	Billy Jhonny Reina Garzón	Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir	1369/22. Redime Pena/Niega libertad por pena cumplida	29-12-2022

\*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós. (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02231 00  
Ubicación: 8045  
Auto N° 1313/22  
Sentenciado: Gustavo Martínez Hernández  
Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego  
concierto para delinquir agravado y terrorismo  
Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Reclusión: Ley 906 de 2004  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el C Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Gustavo Martínez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís - Putumayo condenó, entre otros, a **Gustavo Martínez Hernández** por los delitos de fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y terrorismo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta (150) meses de prisión**, multa de 9.266.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 20 de abril de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Gustavo Martínez Hernández** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17868092, 17955673, 18039683, 18117476, 18230729, 18319832, 18404704, 18499324 y 18575111 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
17868092	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
17955673	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17955673	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
17955673	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18039683	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18039683	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
18039683	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18117476	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18117476	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18117476	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18230729	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18230729	2021	Mayo	170	Estudio	144	24	20	120	10 días
18230729	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18319832	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18319832	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18319832	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18404704	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18404704	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18404704	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18499324	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18499324	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18499324	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18575111	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18575111	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18575111	2022	Junio	0	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	2946	Estudio				2946	245,5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de junio de 2022 la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y la evaluación en "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **2946 horas de estudio** realizado entre junio y diciembre de 2020, de enero a y diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y cinco (245) días y doce (12) horas u **ocho (8) meses, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2946 horas / 6 horas = 491 días / 2 = 245,5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI I", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2946 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **ocho (8) meses, cinco (5) días y doce (12) horas**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Gustavo Martínez Hernández**, por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) meses, cinco (5) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17868092, 17955673, 18039683, 18117476, 18230729, 18319832, 18404704, 18499324 y 18575111, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA KYLLA BARRERA**

11001 60 00 000 2019 02231 00  
Ubicación: 8045  
Auto N° 1313/22

LMSA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 ENE 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 731.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8049

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** α **O.F.I.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1313

**FECHA DE ACTUACION:** 13 - DIC - 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11 01 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** GUSTAVO

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 97448033

**TD:** 103488

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



1000

1000

1000

soporte notificación ministerio público: AUI No. 1313/22 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 8045 - REDENCION

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 06/01/2023 16:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena al procesado Gustavo Martínez Hernández, dentro del proceso con radicado interno 8045.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 2:28 p. m.

Para: MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS <merc.mario23@gmail.com>; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1313/22 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 8045 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00  
Ubicación: 9191  
Auto N° 015/23  
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique  
Delitos: Trafico fabricación o porte de estupefacientes y  
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado  
**Jaime Andrés Yazo Tique**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del  
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime  
Andrés Yazo Tique** en calidad de cómplice del delito de tráfico,  
fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso  
treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) SMLMV,  
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el  
mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión  
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2020, esta sede judicial  
avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado se  
encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, fecha de  
la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de  
aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 8 de febrero de 2022, se acumuló  
jurídicamente las penas impuestas a **Jaime Andrés Yazo Tique** en los procesos  
radicados bajo los números 11001 60 00 019 2019 04769 00 NI. 9191 y 11001  
60 00 019 2017 04950 00 NI. 26985; en consecuencia, se le fijó como **pena  
acumulada setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión**  
por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico,  
porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En auto de 20 de mayo de 2022, esta instancia judicial reconoció al  
sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique**, por concepto de redención de  
pena por estudio **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12)**

horas.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Jaime Andrés Yazo Tique** purga una pena acumulada de **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, fecha de la captura para cumplir la sanción, de manea que, a la fecha, 3 de enero de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **42 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 20 de mayo de 2022, esto es, **2 meses, 22 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses, 28 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada corresponde a 79 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que no confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **47 meses y 15 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Jaime Andrés Yazo Tique**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de octubre de 2021.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00

Ubicación: 9191

Auto N° 015/23

Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique

Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes  
y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

## RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique**, conforme lo dispuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2019 04769 00

Ubicación: 9191

Auto N° 015/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 ENE 2023**

La anterior proveído

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 77.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9191

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 3 ENERO

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-01-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edmundo de la Cruz

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1020562555

**TD:** 104910

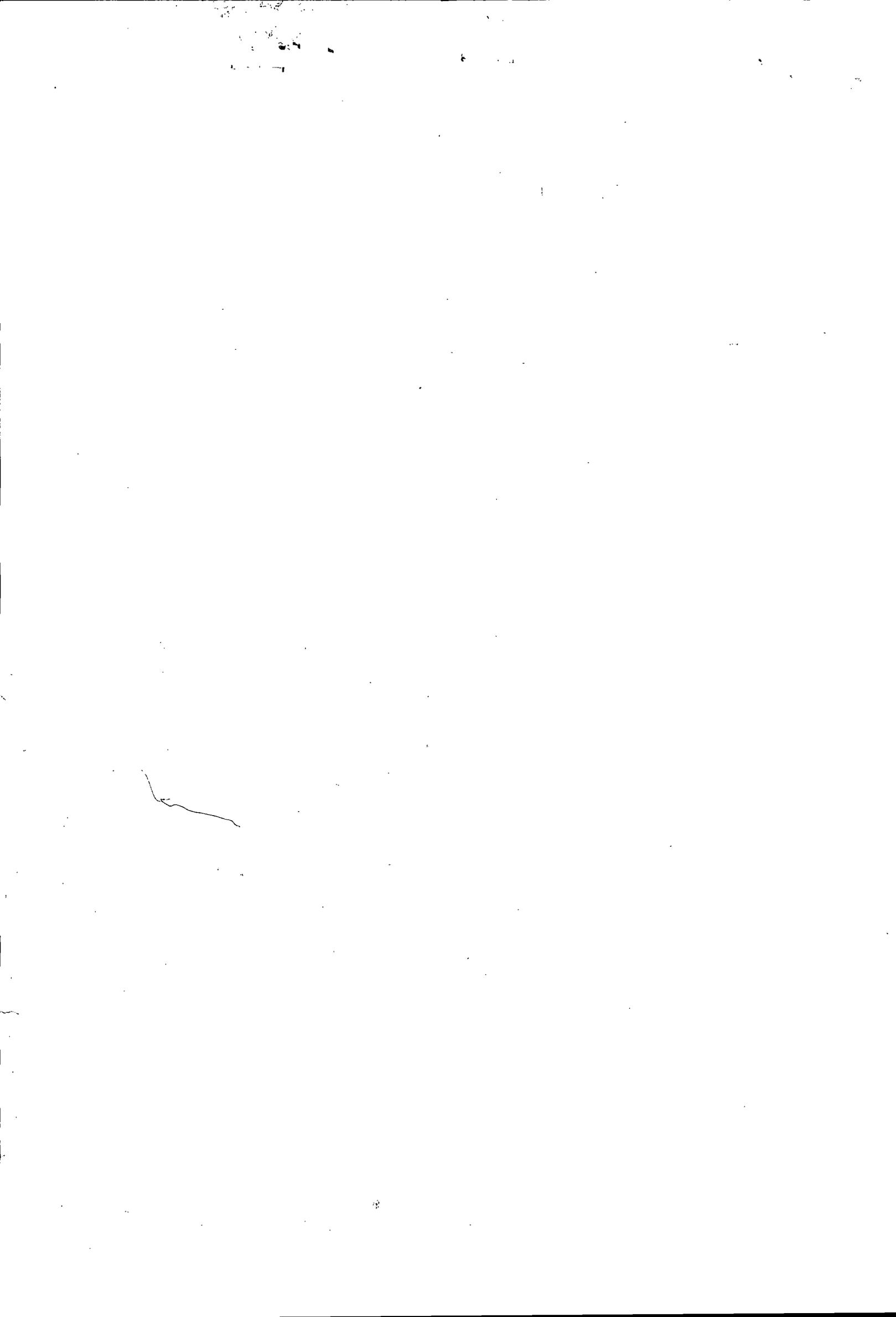
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





soporte notificación ministerio público AUI No. 015/23 DEL 3 DE ENERO DE 2022 - NI 9191 - NIEGA LC

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 14:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 3 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó libertad condicional al procesado Jaime Andrés Yazo Tique, dentro del proceso con radicado interno 9191.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 2:10 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; Carol Andrea Tovar Bustos <ctovar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUI No. 015/23 DEL 3 DE ENERO DE 2022 - NI 9191 - NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00  
Ubicación: 15406  
Sentenciado: Ricardo Cabrera Acosta  
Auto N° 1316/22  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Cabrera Acosta** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida data al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de junio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00  
Ubicación: 15406  
Auto N° 1316/22  
Sentenciado: Ricardo Cabrera Acosta  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena **privativa** de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Lo primero que resulta necesario señalar es que, revisada la actuación, se observa que el sentenciado fue dejado a disposición de este despacho judicial el **21 de octubre de 2021**, toda vez que hasta el 20 de octubre de 2021, se encontraba privado de la libertad por las diligencias identificadas contentivas del radicado 11001 60 00 019 201 03757 00 a cargo del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, que en la fecha precitada libró boleta de libertad 144 al otorgarle la libertad por pena cumplida.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18395566, 18485368, 18587403 y 18658099 en

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00  
 Ubicación: 15406  
 Auto N° 1316/22  
 Sentenciado: Ricardo Cabrera Acosta  
 Delito: Hurto calificado agravado tentado  
 Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redención pena por trabajo  
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00  
 Ubicación: 15406  
 Auto N° 1316/22  
 Sentenciado: Ricardo Cabrera Acosta  
 Delito: Hurto calificado agravado tentado  
 Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redención pena por trabajo  
 Niega libertad condicional

los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18395566	2021	Octubre	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18395566	2021	Noviembre	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18395566	2021	Diciembre	96	Trabajo	200	25	12	96	06 días
18485368	2022	Enero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18485368	2022	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18485368	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18587403	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18587403	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18587403	2022	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18658099	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18658099	2022	Agosto	120	Trabajo	200	25	15	120	07,5 días
18658099	2022	Septiembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
		<b>Total</b>	<b>1552</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1552</b>	<b>97 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Ricardo Cabrera Acosta** se acreditaron 1552 horas de trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y siete (97) días o **tres (3) meses y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1552 horas / 8 horas = 194 días / 2 = 97 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por el penado **Ricardo Cabrera Acosta** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1552 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y siete (7) días**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando

haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Ricardo Cabrera Acosta** purga una pena de **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado tentado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 13 de diciembre de 2022, un quantum de 13 meses y 22 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021.

Proporción a la que corresponde agregar el lapso redimido con la presente determinación, esto es, **3 meses y 7 días**; en consecuencia, la sumatoria de privación física de la libertad y redención de pena, arroja un monto global de 16 meses y 29 días de pena descontada.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **12 meses y 20 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 04563 de 27 de octubre de 2022 en la que se CONCEPTÚA **FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ricardo Cabrera Acosta**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Ricardo Cabrera Acosta**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el sentenciado en pretérita oportunidad aportó la dirección "**CARRERA 18 K # 61B -09**" y refirió que la visita podrá ser atendida por la ciudadana Lorena Cabrera Mendoza quien menciona es la hija, en el mismo memorial anuncia que la nombrada es amiga; no obstante, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para tener por acreditado el presupuesto del arraigo bajo la comprensión que falta su verificación a través de la visita domiciliar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ricardo Cabrera Acosta** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Estrado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliar de arraigo del penado **Ricardo Cabrera Acosta** en la dirección carrera 18 K # 61B -09, teléfono 3202681263, para cuyo

efecto deberá establecer contacto directo con la ciudadana Lorena Cabrera Mendoza e indicar el parentesco con el penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y siete (7) días** con fundamento en los certificados 18395566, 18485368, 18587403 y 18658099, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional a **Ricardo Cabrera Acosta**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

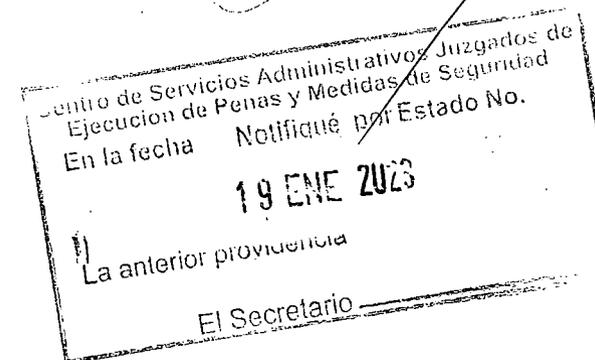
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

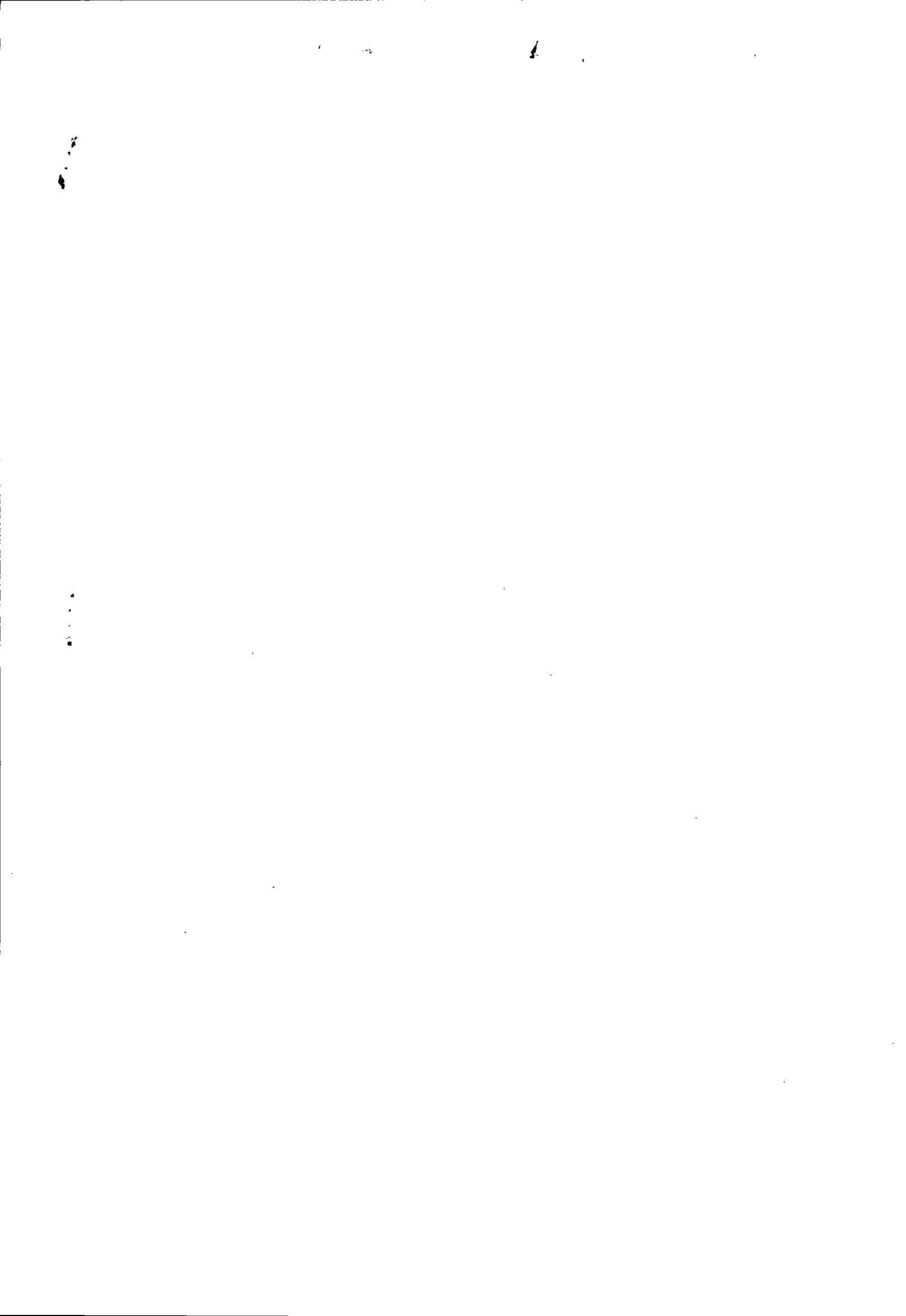
SABRINA VILA BARRERA

JUZG

11001 60 00 023 2018 02165 00  
Ubicación: 15406  
Auto N° 1316/22

LMSA.







**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 15406

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1316

**FECHA DE ACTUACION:** 13 DIC 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05 01 20 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ricardo Cabrera H

**FIRMA PPL:** Ricardo

**CC:** 79056049 B

**TD:** 94064

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



1. 1. 1.

2. 2. 2.

3. 3. 3.

4. 4. 4.

5. 5. 5.

6. 6. 6.

7. 7. 7.

soporte notificación ministerio público AUI No. 1316/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022  
- NI 15406 - REDENCION-NIEGA LC

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 13:40

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios  
Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena y negó libertad condicional al procesado Ricardo Cabrera Acosta, dentro del proceso con radicado interno 15406.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 4:27 p. m.

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
<bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1316/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 15406 - REDENCION-NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós. (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02430 00  
Ubicación: 19481  
Auto N° 1317/22  
Sentenciado: Iván Andrés Estrada Ardila  
Delitos: Hurto y homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de julio de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Iván Andrés Estrada Ardila** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y hurto simple; en consecuencia, le impuso **doscientos dos (202) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Iván Andrés Estrada Ardila** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018, fecha en la que se produjo la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** se le ha redimido pena por concepto de trabajo, en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 18 de mayo de 2020; **2 meses y 26 días** en auto de 18 de diciembre de 2020; **1 mes y 20 días** en auto de 17 de agosto de 2021; **1 mes y 11 días** en auto de 29 de octubre de 2021; **1 mes y 29 días** en auto de 13 de junio de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 5 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

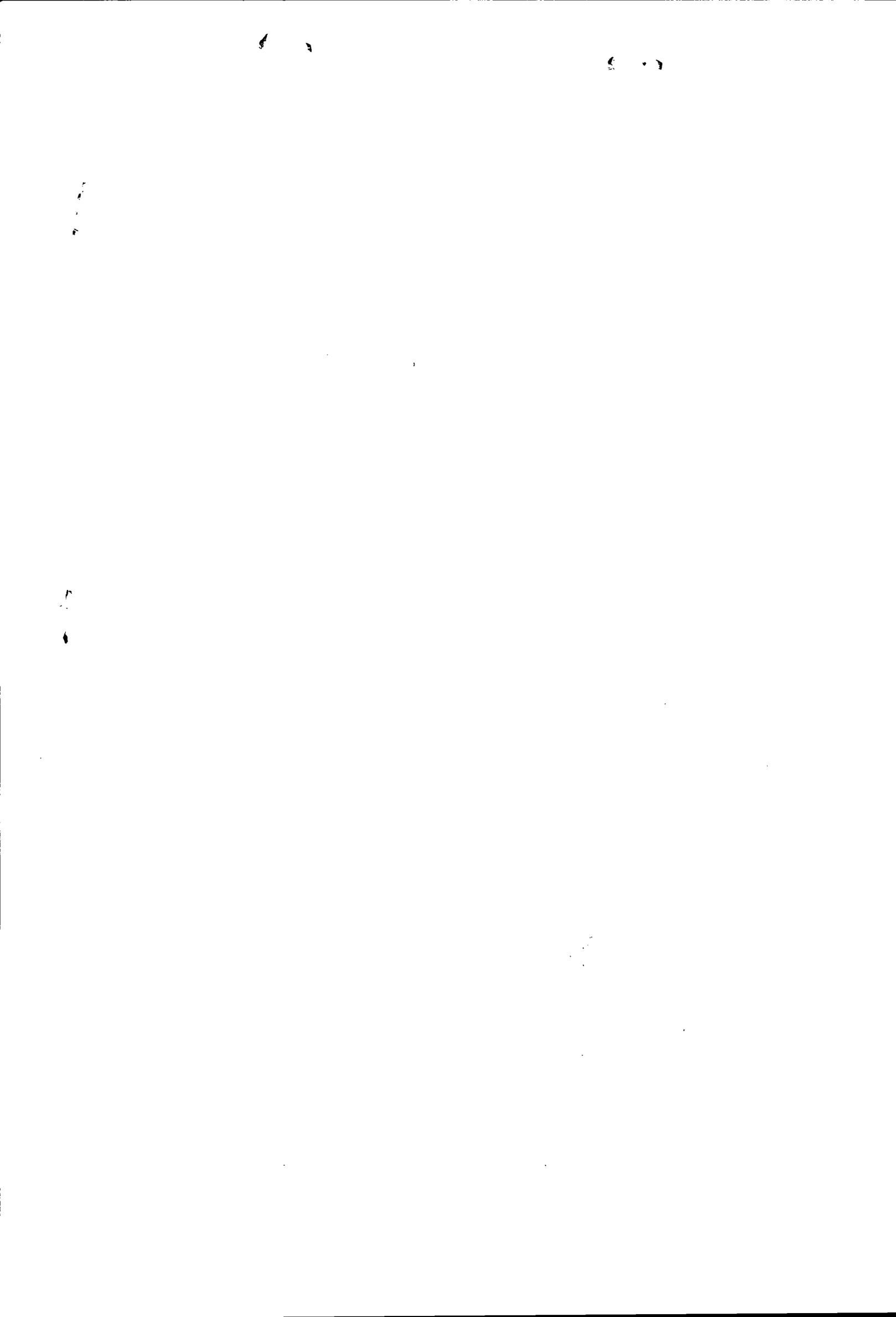
Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto al condenado **Iván Andrés Estrada Ardila** se allegó el certificado de cómputos 18593361, en el que aparecen discriminadas las



Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02430 00  
 Ubicación: 19481  
 Auto N° 1317/22  
 Sentenciado: Iván Andrés Estrada Ardila  
 Delitos: Hurto y homicidio agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas	Días permitidos	Días trabajados/Estudiado e interno	Horas reconocer	Redención
18593361	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18593361	2022	Mayo	80	Trabajo	200	25	10	X	X
18593361	2022	Mayo	66	Estudio	200	25	11	66	05.5 días
18593361	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	332	Trabajo				152 Trabajo	09.5 días trabajo
			186	Estudio				186 Estudio	15.5 días estudio

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de mayo de 2022, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena las 80 horas registradas para ese ciclo, debido a que el trabajo realizado se calificó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se acreditó que el sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** laboró **152 horas** en el mes de abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (152 horas / 8 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

En cuanto al estudio se acreditaron **186 horas** realizado en mayo y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (186 horas / 6 horas = 31 días / 2 = 15.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA" y en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", se calificaron como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **veinticinco (25) días**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02430 00  
 Ubicación: 19481  
 Auto N° 1317/22  
 Sentenciado: Iván Andrés Estrada Ardila  
 Delitos: Hurto y homicidio agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un monto de **veinticinco (25) días** con fundamento en el certificado 18593361, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**, el reconocimiento de 80 horas de trabajo del mes de mayo de 2022, acorde con lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUZGADO  
 11001 60 00 028 2018 02430 00  
 Ubicación: 19481  
 Auto N° 1317/22

MSA  
 Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**19 ENE 2023**  
 La anterior provincia  
 El Secretario





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 724

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19481

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1312

**FECHA DE ACTUACION:** 13 DIC 20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05/01/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Andres Estrova

**FIRMA PPL:** Juan Andres Estrova

**CC:** 92838922

**TD:** 99215

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





C. 12



soporte notificación ministerio público AUI No. 1317/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 19841 - REDENCION

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 13:33

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena por trabajo y estudio al procesado Iván Andrés Estrada Ardila, dentro del proceso con radicado interno 19481.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 4:42 p. m.

Para: marcotabogado@hotmail.com; Marco Cespedes <mcespedes@defensoria.edu.co>; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1317/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 19841 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 10251 00  
Ubicación: 20257  
Auto N° 1364/22  
Sentenciado: José Miguel Silva Mesa  
Delito: Acto sexual violento  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de las penas

#### ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar de oficio lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **José Miguel Silva Mesa**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2013, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Miguel Silva Mesa** como responsable del delito de acto sexual violento; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 11 de diciembre de 2013, la demanda de casación fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia.

El 2 de abril de 2014, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJC 18 2878 en contra del penado para el cumplimiento de la pena.

Posteriormente en auto de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Sin preso  
P/NOT UP

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso a **José Miguel Silva Mesa** la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, por el delito de acto sexual violento. Decisión que adquirió firmeza el 21 de enero de 2014.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de acto sexual violento, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad de noventa y seis (96) meses de prisión que se le impuso a **José Miguel Silva Mesa** sin que fuera aprehendido o puesto a



disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 21 de enero de 2014 han transcurrido más de 8 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguirla por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en el artículo 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISYPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **José Miguel Silva Mesa**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Miguel Silva Mesa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Miguel Silva Mesa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **José Miguel Silva Mesa**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **José Miguel Silva Mesa**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comuniqué esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA AVILA BARRERA**  
Juez  
11001 60 00 015 2010 10251 00  
Ubicación: 20257  
Auto N° 1364/23  
19 ENE 2023  
La anterior providencia  
El Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JOSE MIGUEL SILVA MESA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

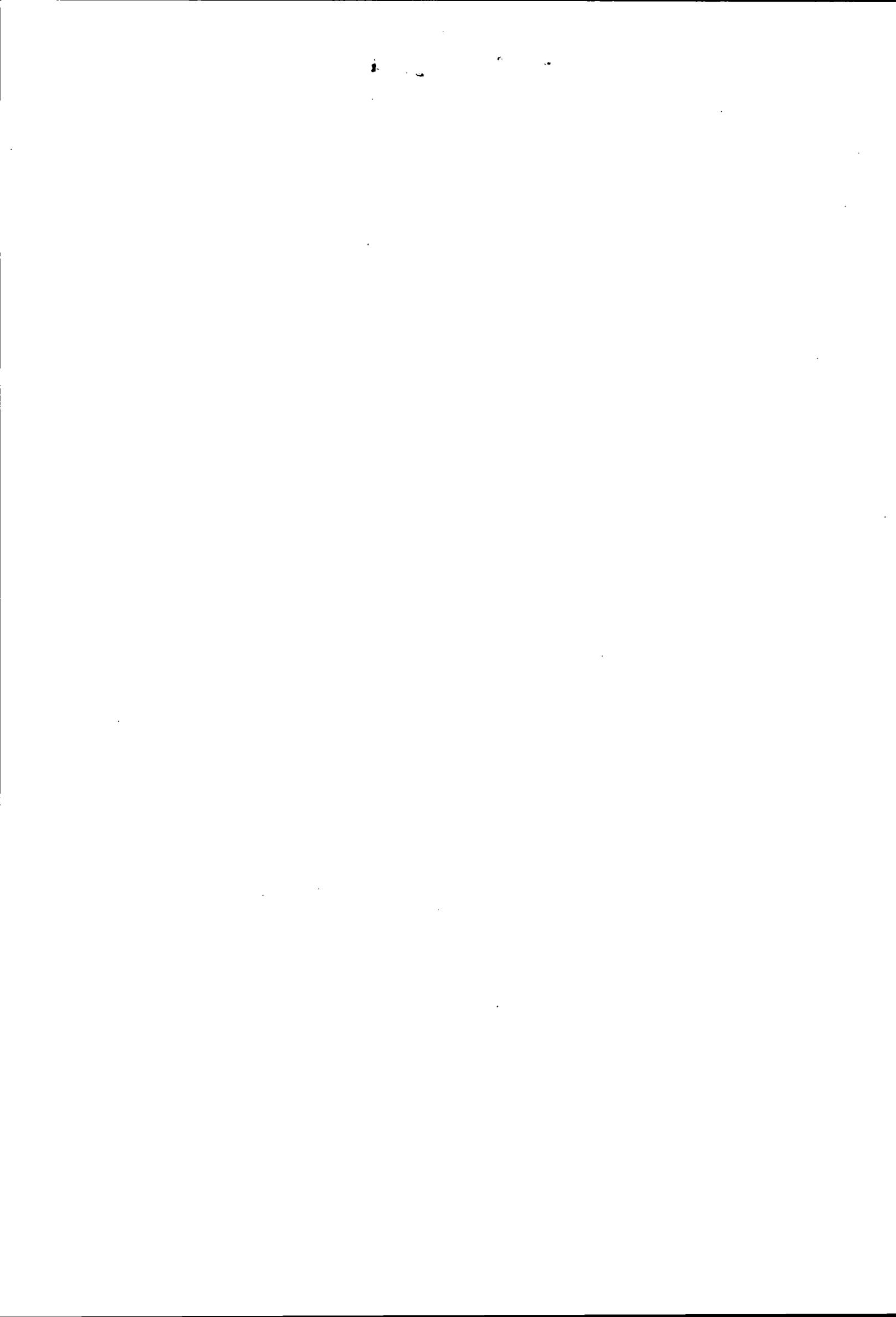
BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE MIGUEL SILVA MESA  
CRA 2 NO 30 A - 10 BARRIO BELLO HORIZONTE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1735

NUMERO INTERNO 20257  
REF: PROCESO: No. 110016000015201010251  
C.C: 79320520

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





JOSE MIGUEL SILVA MESA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

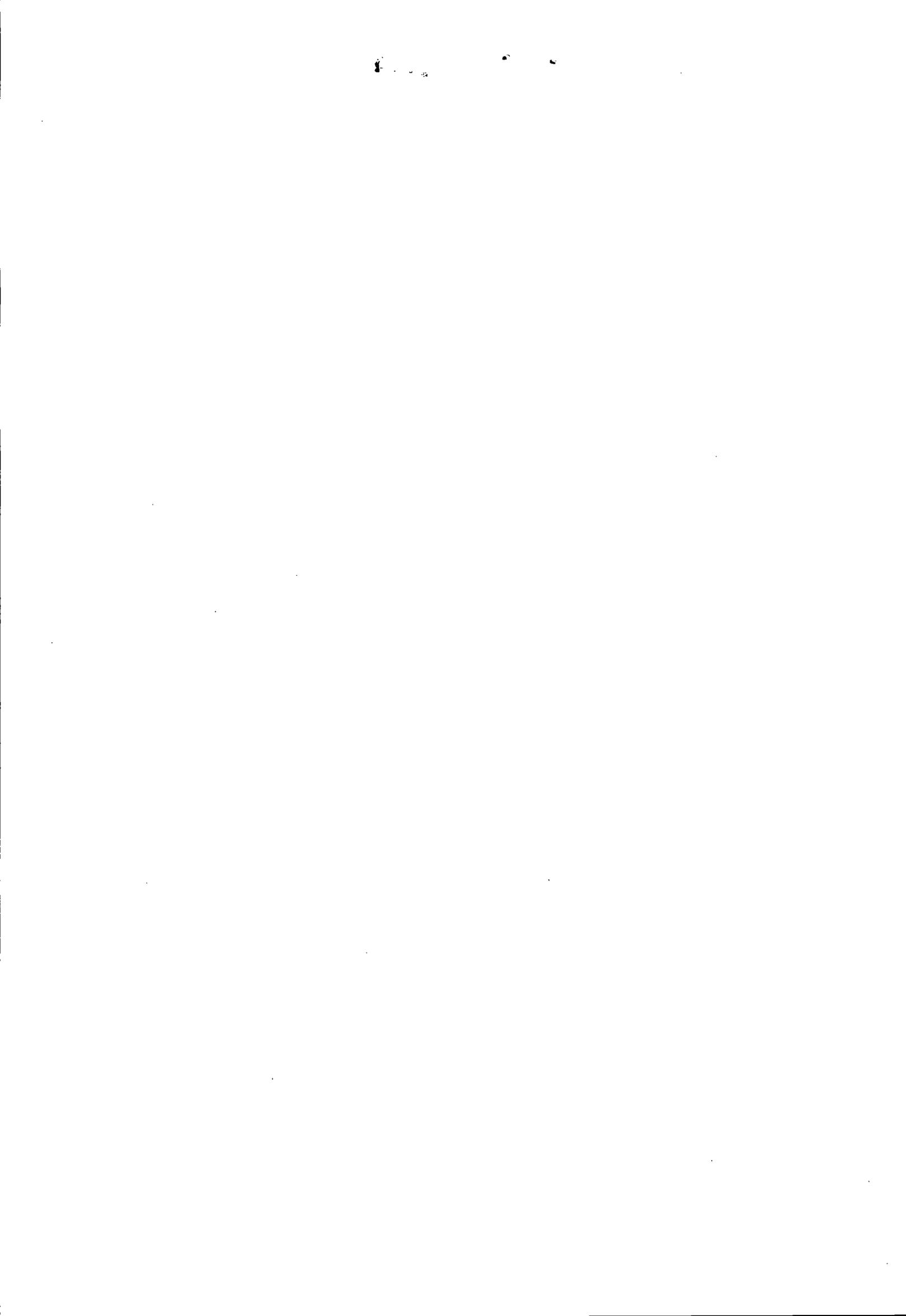
BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE MIGUEL SILVA MESA  
CRA 1 ESTE NO 31 A - 11 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1734

NUMERO INTERNO 20257  
REF: PROCESO: No. 110016000015201010251  
C.C: 79320520

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



**De:** Nathalie Andrea Motta Cortes

**Enviado:** martes, 17 de enero de 2023 9:15

**Para:** ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

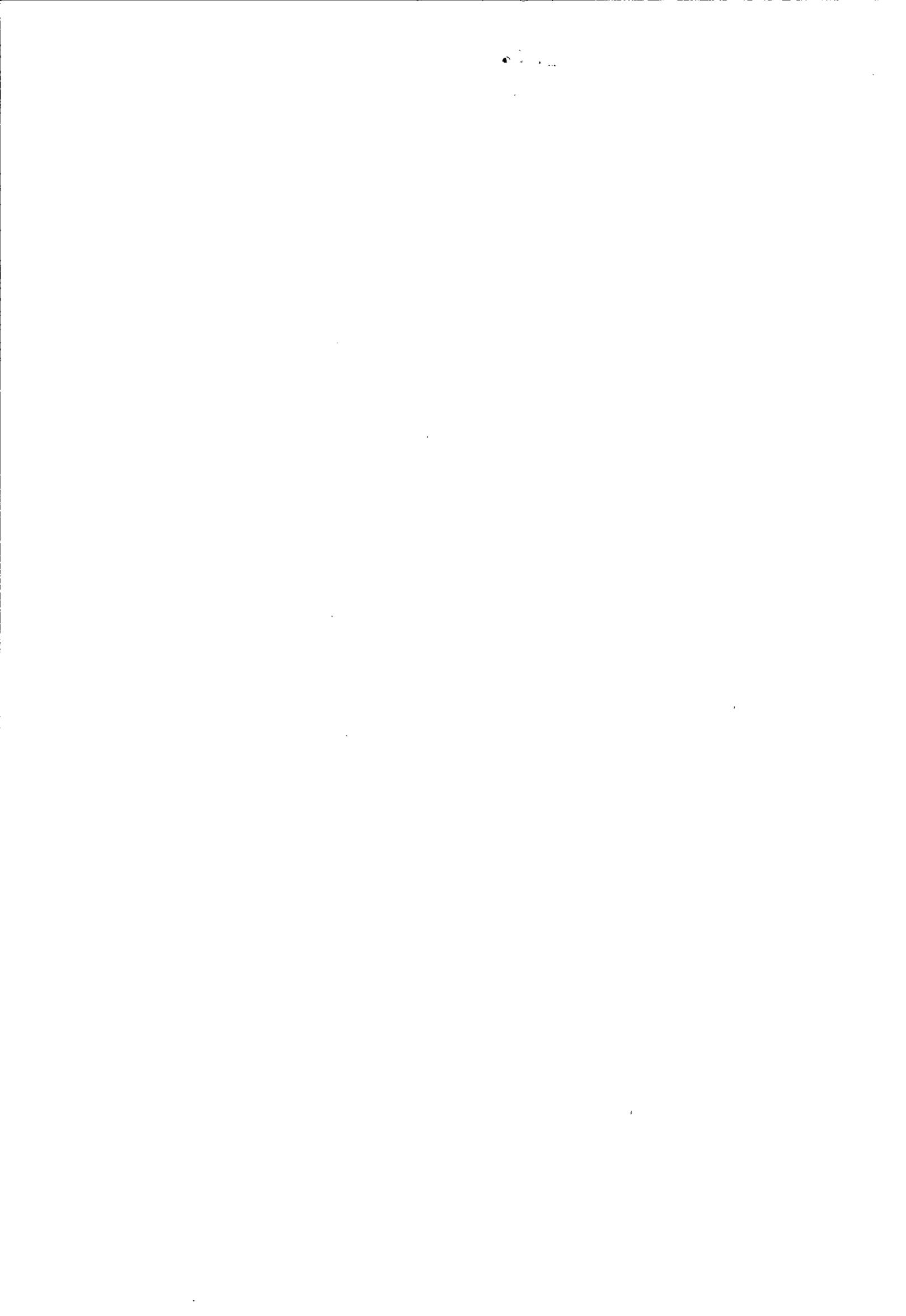
	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	25356	Nancy Milena Quevedo Rivera	Tráfico de estupefacientes	Acumula Penas	12-12-2022
2	3951	Epifanio Garzón Álvarez	Fraude procesal- Falsedad agravada- Estafa agravada - falsa denuncia	Niega Libertad Condicional	12-12-2022
3	48761	Transito Gómez Chacón	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito	1359/22. Redime Pena/Niega Libertad x Pena Cumplida	28-12-2022
4	20257	José Miguel Silva Mesa	Acto sexual violento	1364/22. Prescribe Pena	29-12-2022
5	1364	Jorge Andrés Ayala Carreño	Inasistencia alimentaria	1366/22. Prescribe Pena	29-12-2022
6	24996	Fernando Cadena Mutis	Actos sexuales con menor de 14 años	1368/22. Prescribe Pena	29-12-2022
7	5172	Billy Jhonny Reina Garzón	Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir	1369/22. Redime Pena/Niega libertad por pena cumplida	29-12-2022

\*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia



ACUMULA

SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00  
Ubicación: 25356  
Auto N° 1312 /22  
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres  
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

25356



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00  
Ubicación: 25356  
Auto N° 1312/22  
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres  
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada a favor de la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento y ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada, cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena para lo cual se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 26.5 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1º de julio de 2022; y **28 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

**De la acumulación jurídica de penas.**

Se procede a examinar si procede la acumulación jurídica de penas impuestas a la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera**, de una parte, en la sentencia que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se le atribuyo en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 013 2014 06407 00 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, de otra, la asignada en el proceso con CUI 11001 60 00 000 2015 00558 00, que por el delito de concierto para delinquir agravado le fijo el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

*"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*

*Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*

*Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena<sup>1</sup>.

Uteriormente, la misma Corporación afirmó<sup>2</sup>:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

<sup>1</sup> CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.  
<sup>2</sup> CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2015 00558 00	15 de agosto de 2013 <sup>3</sup>	18 de diciembre de 2019	96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Concierto para delinquir agravado A la espera de efectivizarse.
Juzgado Primero Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 013 2014 06407 00	11 de abril de 2014	27 de marzo de 2015	56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión Tráfico o porte de estupefacientes Se encuentra privada de la libertad

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida por el delito de tráfico o porte de estupefacientes, la otra en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al concierto para delinquir agravado; además, el hecho juzgado no fue cometido con posterioridad a la primera sentencia, la pena no fue impuesta en razón de delito cometido encontrándose la sentenciada privada de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal<sup>4</sup> que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los 96 meses de prisión que por el delito de concierto para delinquir agravado le impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la sentencia proferida, el 18 de diciembre de 2019, en el proceso que se le adelanta bajo el radicado 11001 60 00 000 2015 00558 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará

<sup>3</sup> Fecha registrada en el Ficha Técnica

<sup>4</sup> CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00  
Ubicación: 25356  
Auto N° 1312 /22  
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres  
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

las sanciones en atención a la sentencia que por el delito de tráfico o porte de estupefacientes, emitió, el 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con radicado 11001 60 00 013 2014 06407 00 en el que se le atribuyo 56 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 44 meses y 24 días.

De manera tal que, la pena de **96 meses de prisión** incrementada en **44 meses y 24 días** arroja, una vez sumados dichos montos que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en ciento cuarenta (140) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada.

En cuanto a la pena de multa conforme prevé el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 que establece que deben sumarse se fijara en el equivalente a **2.875 S.M.L.M.V.**

De otra parte, respecto a la obligación indemnizatoria, basta señalar que las infracciones por las que fue condenada **Nancy Milena Quevedo Rivera** no comportan sanción por ese aspecto.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 00 000 2015 00558 00 NI. 601 y 11001 60 00 013 2014 06407 00 NI. 25356, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Nancy Milena Quevedo Rivera** en las presentes diligencias, desde el 29 de enero de 2019.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 000 2015 00558 00 NI 601, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00  
Ubicación: 25356  
Auto N° 1312 /22  
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres  
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Acumular** jurídicamente las penas impuestas a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en los procesos con radicados **11001 60 00 000 2015 00558 00 NI. 601** y **11001 60 00 013 2014 06407 00 NI. 25356** que se adelantaron, respectivamente, por el delito concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Primero Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Imponer** a **Nancy Milena Quevedo Rivera** como penas acumuladas jurídicamente **ciento cuarenta (140) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Imponer** a **Nancy Milena Quevedo Rivera** como penas acumuladas jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **ciento cuarenta (140) meses y veinticuatro (24) días**; además de multa en el equivalente a dos mil ochocientos setenta y cinco (**2.875 S.M.L.M.V.**) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-En** virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos con radicados **11001 60 00 000 2015 00558 00 NI. 601** y **11001 60 00 013 2014 06407 00 NI. 25356** se manejarán bajo una misma cuerda procesal y siendo el matriz el proceso últimamente enunciado.

**5.-Declarar** que la privación, de la libertad de la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del 29 de enero de 2019, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-En firme** esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00  
Ubicación: 25356  
Auto N° 1312 /22  
Sentencia: Nancy Milena Quevedo Rivera  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
(Regimen) Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres  
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2014 06407 00  
Ubicación: 25356  
Auto N° 1312 /22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
La fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 28 12 2022  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre NANCY QUEVEDO  
Firma \_\_\_\_\_  
Cédula CC 53139828  
El(la) Secretario RESIBI COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**De:** Nathalie Andrea Motta Cortes

**Enviado:** martes, 17 de enero de 2023 9:15

**Para:** ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	25356	Nancy Milena Quevedo Rivera	Tráfico de estupefacientes	Acumula Penas	12-12-2022
2	3951	Epifanio Garzón Álvarez	Fraude procesal- Falsedad agravada- Estafa agravada - falsa denuncia	Niega Libertad Condicional	12-12-2022
3	48761	Transito Gómez Chacón	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito	1359/22. Redime Pena/Niega Libertad x Pena Cumplida	28-12-2022
4	20257	José Miguel Silva Mesa	Acto sexual violento	1364/22. Prescribe Pena	29-12-2022
5	1364	Jorge Andrés Ayala Carreño	Inasistencia alimentaria	1366/22. Prescribe Pena	29-12-2022
6	24996	Fernando Cadena Mutis	Actos sexuales con menor de 14 años	1368/22. Prescribe Pena	29-12-2022
7	5172	Billy Jhonny Reina Garzón	Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir	1369/22. Redime Pena/Niega libertad por pena cumplida	29-12-2022

\*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00  
Ubicación: 35381  
Auto N° 1314/22  
Sentenciada: Luz Stella Plata Torres  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Stella Plata Torres** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

A la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** se le reconoció redención de pena en monto de **nueve (9) días y doce (12) horas** en auto de 11 de julio de 2022; y, **8 días** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Luz Stella Plata Torres** se allegó el certificado de cómputos 18607462 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18607462	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18607462	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18607462	2022	Agosto	84	Estudio	150	25	14	84	07 días
		Total	318	Estudio				318	26,5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **318 horas de estudio** realizado por la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** entre junio y

agosto de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (318 horas / 6 horas = 53 días / 2 = 26,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 29 de septiembre de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los ciclos a reconocer se le calificó en grado de "BUENA"; además, la dedicación de la sentenciada al programa "ED. BASICA MEI CLEI III", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 27 de octubre de 2022 por la asistente social a la sentenciada en que esta anunció que se encuentra pendiente por resolver petición de prisión domiciliaria solicitada hace un mes, así mismo manifestó que la alimentación suministrada por el establecimiento carcelario es regular y las instalaciones sanitarias son inadecuadas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese a la penada **Luz Stella Plata Torres** que revisada la actuación se verifica que, en decisión de 25 de octubre de 2022, se le negó la prisión domiciliaria, decisión que acorde con la ficha técnica se le notificó el día 28 de octubre de 2022, motivo por el que se **abstiene** el despacho de dar trámite nuevamente a la solicitud; en consecuencia, deberá **estarse** a lo dispuesto en la referida providencia.

Como quiera que en la visita referenciada la penada describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "regular", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se les suministra alimento a las personas privadas de la libertad y las condiciones en que se encuentran las instalaciones sanitarias.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18607462 conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA LUCIA BARRERA  
Juez

MSA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-01-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Luz Stella Plata

Firma Luz Stella Plata

Código 57442160 Bta T.P. Recibí Copia

El(la) Secretario(a)

soporte notificación ministerio público AUI No. 1314/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022  
- NI 35381 - REDENCION

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 15:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios  
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena a la procesada Luz Stella Plata Torres, dentro del proceso con radicado interno 35381.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 12:29 p. m.

Para: Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>; Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
<bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1314/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 35381 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00  
Ubicación: 48761  
Auto N° 1359/22  
Sentenciados: Transito Gómez Chacón  
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón**, en calidad de autora responsable del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019.

A la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11.5 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se allegó el certificado de cómputos 18658699 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:



Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18658699	2022	Julio	148	Trabajo	192	24	18,5	148	09,25 días
18658699	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18658699	2022	Septiembre	172	Trabajo	208	26	21,5	172	10,75 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Transito Gómez Chacón** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y uno (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (496 horas / 8 horas = 62 / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, en los que el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación de la penada en la actividad de "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a septiembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de treinta y uno (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, la sentenciada **Transito Gómez Chacón** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir, respecto a la cual se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, de manera tal que, a la fecha, 28 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **40 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
<b>Total</b>	<b>3 meses 13 días y 12 horas</b>

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **40 meses y 22 días** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **3 meses, 13 días y 12 horas** y el redimido con la presente decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena descontada de 45 meses, 6 días y 12 horas de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al Juzgado poder otorgado por la penada **Transito Gómez Chacón** a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, con cédula de ciudadanía 51.931.864 y TP. 203.499 del CSJ para que actúe como abogada principal y como suplente el abogado Osmar Guillermo Cubillos Garzón; a la par, este último allega memorial en que solicita acceso al expediente.

En atención a lo anterior, se dispone:

**RECONOZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso, como abogada principal, a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, con cédula de ciudadanía 51.931.864 y TP. 203.499 del CSJ y registrense los siguientes datos en el sistema de gestión siglo XXI.

**Sonia Patricia Grazt Pico**

**CC. 51.931.864**

**TP. 203.499**

**Dirección, Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1305 Bulevar Tequendama**

**Teléfono: 3125752571-3102960875**

Asimismo, **RECONOZCASE** como suplente al abogado Osmar Guillermo Cubillos Garzón, con CC. 79.669.247 y TP 291 475 del CSJ, quien se podrá ubicar en la misma dirección de la defensora principal, **ADVIRTIENDOLE** que prevalece la actuación del principal, toda vez que el suplente ejerce su función bajo la responsabilidad de aquél, tal como lo prevé el artículo 121 de la Ley 906 de 2004, al disponer que "quien



Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00  
Ubicación: 48761  
Auto N° 1359 /22  
Sentenciados: Transito Gómez Chacón  
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

haya sido designado como principal dirigirá la defensa", lo que significa que los dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea dentro del proceso, misma ilación interpretativa establecida en el artículo 135 de la Ley 600 de 2000.

**INFORMESE** a la abogada que el proceso queda a su disposición en la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos para su revisión.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** de manera INMEDIATA Y URGENTE a la RM El Buen Pastor para que, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, allegue los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conductas carentes de reconocimiento, ADVIRTIENDO que la interna **Transito Gómez Chacón** se encuentra próxima al cumplimiento de la pena.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Reconocer** a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18658699, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

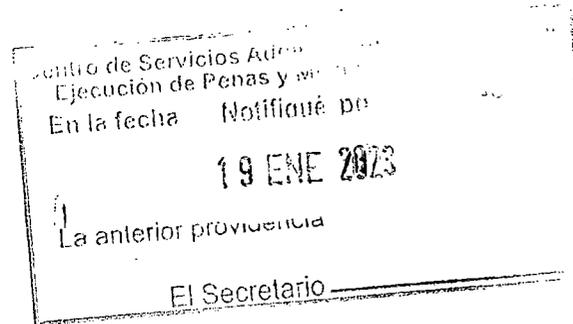
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00  
Ubicación: 48761  
Auto N° 1359/22

Atc



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 01-02-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Transito Gomez Chacon

Firma [Signature]

Cédula 2072340

El(la) Secretario(a) Reubi copia

The first part of the document  
 discusses the general principles  
 of the proposed system.  
 It is intended to provide a  
 clear and concise overview  
 of the key components and  
 objectives of the project.  
 The following sections will  
 detail the specific implementation  
 and the expected outcomes.  
 This document is a preliminary  
 draft and is subject to change.  
 Please refer to the latest version  
 for the most up-to-date information.  
 Thank you for your interest  
 in this project.

De: Nathalie Andrea Motta Cortes

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:15

Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	25356	Nancy Milena Quevedo Rivera	Tráfico de estupefacientes	Acumula Penas	12-12-2022
2	3951	Epifanio Garzón Álvarez	Fraude procesal- Falsedad agravada- Estafa agravada - falsa denuncia	Niega Libertad Condicional	12-12-2022
3	48761	Transito Gómez Chacón	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito	1359/22. Redime Pena/Niega Libertad x Pena Cumplida	28-12-2022
4	20257	José Miguel Silva Mesa	Acto sexual violento	1364/22. Prescribe Pena	29-12-2022
5	1364	Jorge Andrés Ayala Carreño	Inasistencia alimentaria	1366/22. Prescribe Pena	29-12-2022
6	24996	Fernando Cadena Mutis	Actos sexuales con menor de 14 años	1368/22. Prescribe Pena	29-12-2022
7	5172	Billy Jhonny Reina Garzón	Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir	1369/22. Redime Pena/Niega libertad por pena cumplida	29-12-2022

\*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00  
Ubicación: 48761  
Auto N° 032/23  
Sentenciado: Transito Gómez Chacón  
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** en calidad de autora responsable del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial invocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada Transito Gómez Chacón se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos<sup>1</sup>.

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
27-05-2022	1 mes 01 día
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
28-12-2022	1 mes 01 día
<b>Total</b>	<b>5 meses 15 días y 12 horas</b>

URGENTE

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18704614 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18704634	2022	Octubre	200	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18704614	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		<b>Total</b>	<b>392</b>	<b>Trabajo</b>				<b>384</b>	<b>24 días</b>

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Transito Gómez Chacón** en los meses de octubre y noviembre de 2022, esto es, **384 horas** que equivalen a **24 días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ( $384 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 48 \text{ días} / 2 = 24 \text{ días}$ ), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de octubre de 2022, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 200 horas de trabajo realizado por la nombrada en el mes de octubre de 2022 y referenciadas por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, en la actividad de "BIBLIOTECARIO EN AREAS COMUNES", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 384 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta de 30 de diciembre de 2022 allegados por el panóptico, se evidencia que durante los meses de octubre y noviembre de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre octubre y noviembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **24 días**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, la sentenciada **Transito Gómez Chacón** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir, respecto a la cual se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, de manera tal que, a la fecha, 6 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **41 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
27-05-2022	1 mes 01 día
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
28-12-2022	1 mes 01 día
<b>Total</b>	<b>5 meses 15 días y 12 horas</b>

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 41 meses con los lapsos reconocidos por redención de pena en pretéritas oportunidades, 5 meses, 15 días y 12 horas; así, como el redimido con esta decisión, 24 días, arroja que, a la fecha, 6 de enero de 2023, ha descontado un **monto global de 47 meses, 9 días y 12 horas** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** con carácter urgente a la RM El Buen Pastor para que, en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, allegue los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, en especial del mes de diciembre de 2022. **ADVIERTASE** que la penada **Transito Gómez Chacón** se encuentra próxima al cumplimiento de la pena.

Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00  
Ubicación: 48761  
Auto N° 032/23  
Sentenciados: Transito Gómez Chacón  
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticuatro (24) días** con fundamento en el certificado 18704614, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** el reconocimiento de 8 horas de trabajo excedidas para el mes de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*SANDRA LUCIA BARRERA*  
SANDRA LUCIA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00  
Ubicación: 48761  
Auto N° 032/23



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **11 - Enero - 2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Transito Gómez Chacón**

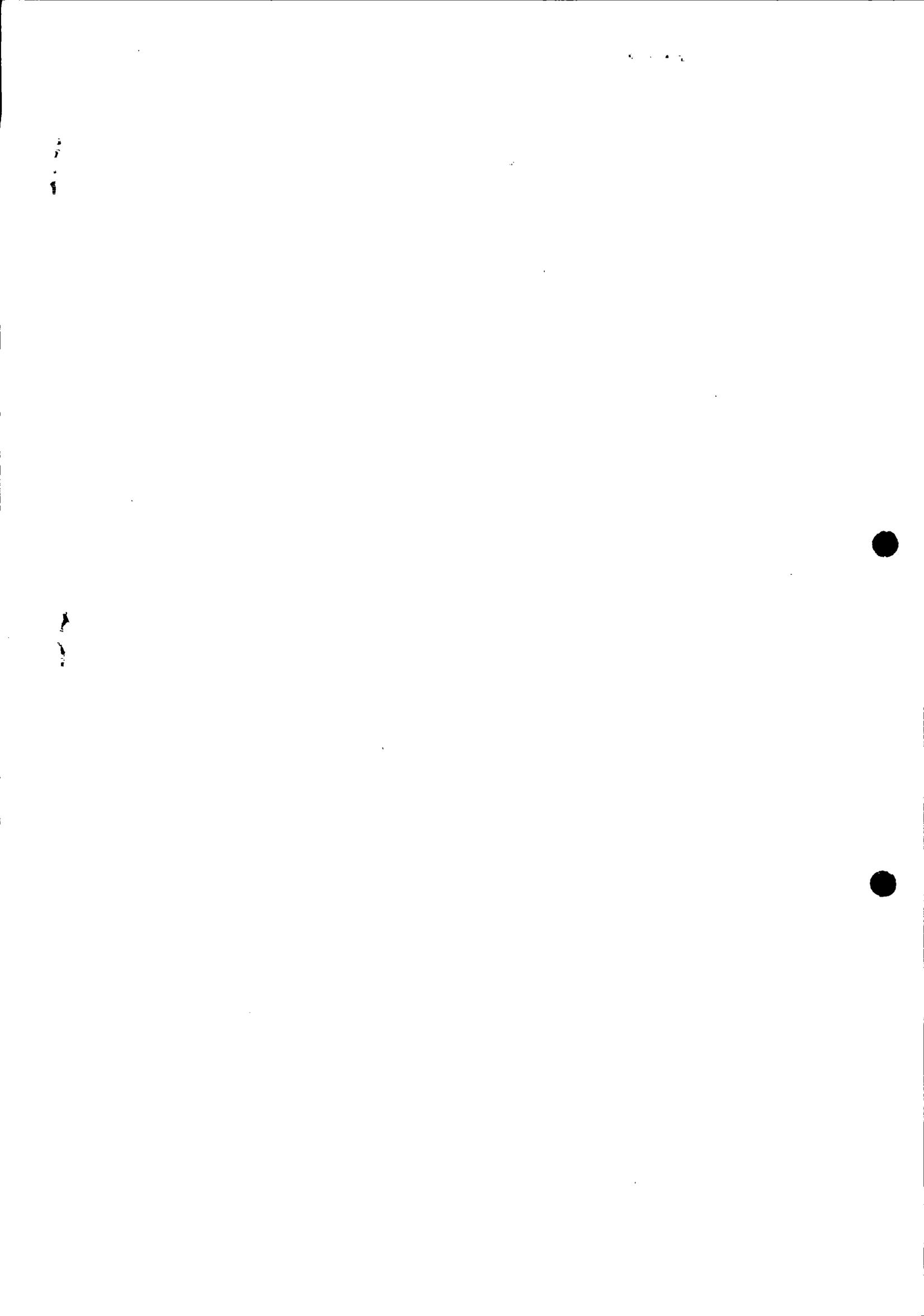
Firma \_\_\_\_\_

Cédula **20793340** T.P.

Nombre Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Recibi. Copio**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: **19 ENE 2023**  
Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario



soporte notificación ministerio público AU No. 032/23 DEL 6 DE ENERO DE 2023 - NI 48761 - REDENCIO - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 13:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 6 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena y negó libertad por pena cumplida a la procesada Tránsito Gómez Chacón, dentro del proceso con radicado interno 48761.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 9:25 a. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AU No. 032/23 DEL 6 DE ENERO DE 2023 - NI 48761 - REDENCIO - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 1325/22  
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 1325/22  
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria 38 G. C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Edisson Herrera Cardona**, en calidad de autor responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena.

Ulteriormente, en decisión de 3 de marzo de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2018 05664-00 y 11001 60 00 019 2018 08363-00 en favor del sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** y,

consecuentemente, se le fijó una pena de **noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión.**

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **un (1) mes y siete (7) días, y 12 días** en auto de 21 de agosto de 2020 por concepto de estudio y trabajo, respectivamente, **2 meses y 25 días** en auto de 25 de mayo de 2021; y, **4 meses y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:



Radlcado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
 Ubicación: 49773  
 Auto N° 1325/22  
 Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Radlcado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
 Ubicación: 49773  
 Auto N° 1325/22  
 Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, se allegaron los certificados 18482503 y 18575390 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas 2 mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados al Interno	Horas a Reconocer	Redención
18482503	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18482503	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18482503	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18575390	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18575390	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18575390	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
		Total	928	Trabajo				928	58 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **José Edisson Herrera Cardona** se acreditaron **928 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y veintiocho (28) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (928 horas / 8 horas = 116 días / 2 = 58 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el penal se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **José Edisson Herrera Cardona** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y veintiocho (28) días**.

#### De la Prisión Domiciliaria.

El sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** solicitó la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

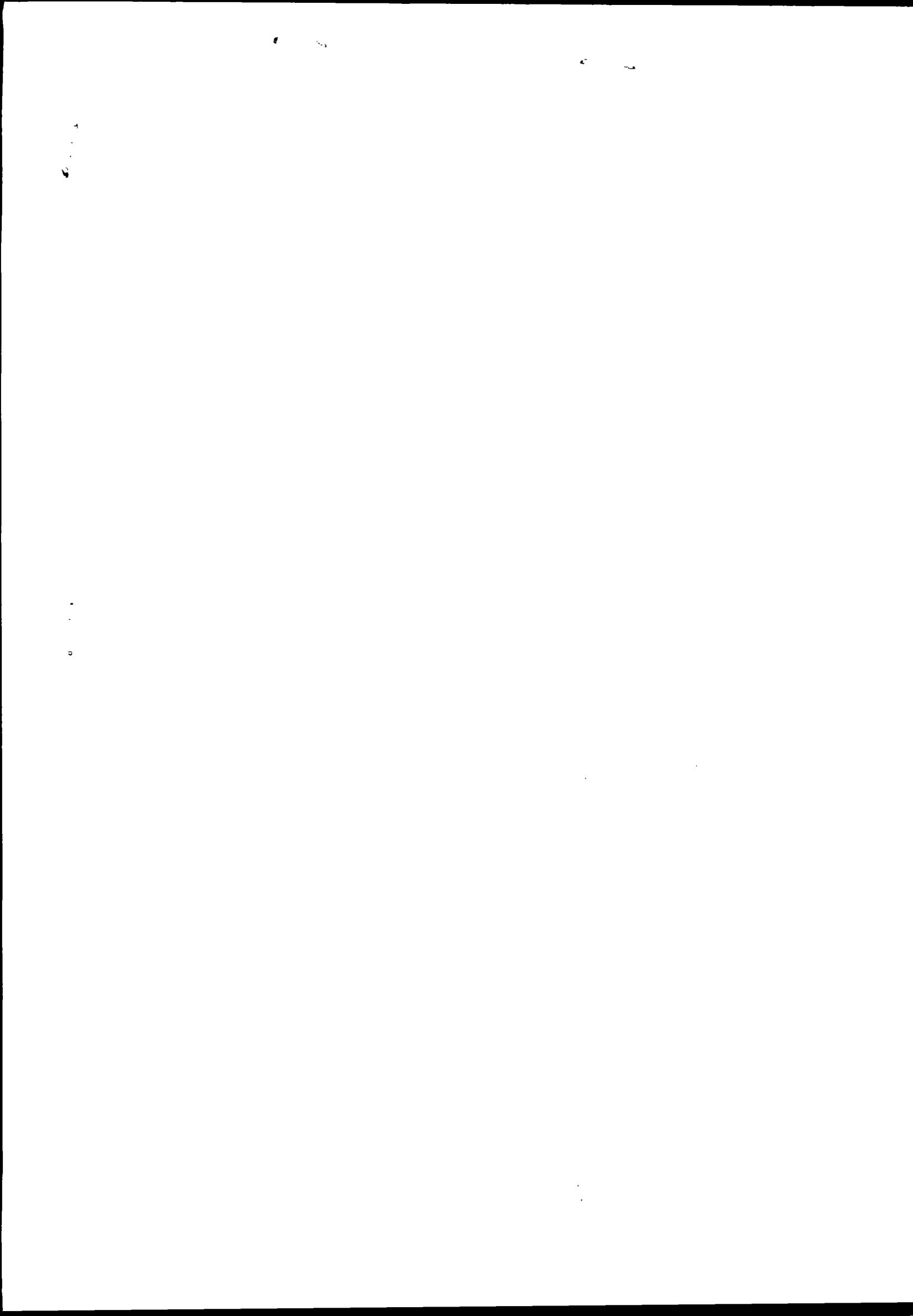
"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Advertido lo anterior, se tiene que **José Edisson Herrera Cardona** purga una pena de **noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de



Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 1325/22  
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena, de manera que, a la fecha, 13 de diciembre de 2022, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **38 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena reconocidas, en anteriores oportunidades a saber:

Fecha providencia	Redención
21-08-2020	1 mes y 07 días
21-08-2020	12 días
25-05-2021	2 meses y 25 días
25-04-2022	4 meses y 12 horas
<b>Total</b>	<b>8 meses y 14 días y 12 horas</b>

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 28 días**.

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de **48 meses, 29 días y 12 horas**; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de 99 meses y 18 días que se le atribuyeron corresponde a **49 meses y 24 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintiocho (28) días** con fundamento en los certificados 18482503 y 18575390, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 1325/22  
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

**2.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **José Edisson Herrera Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

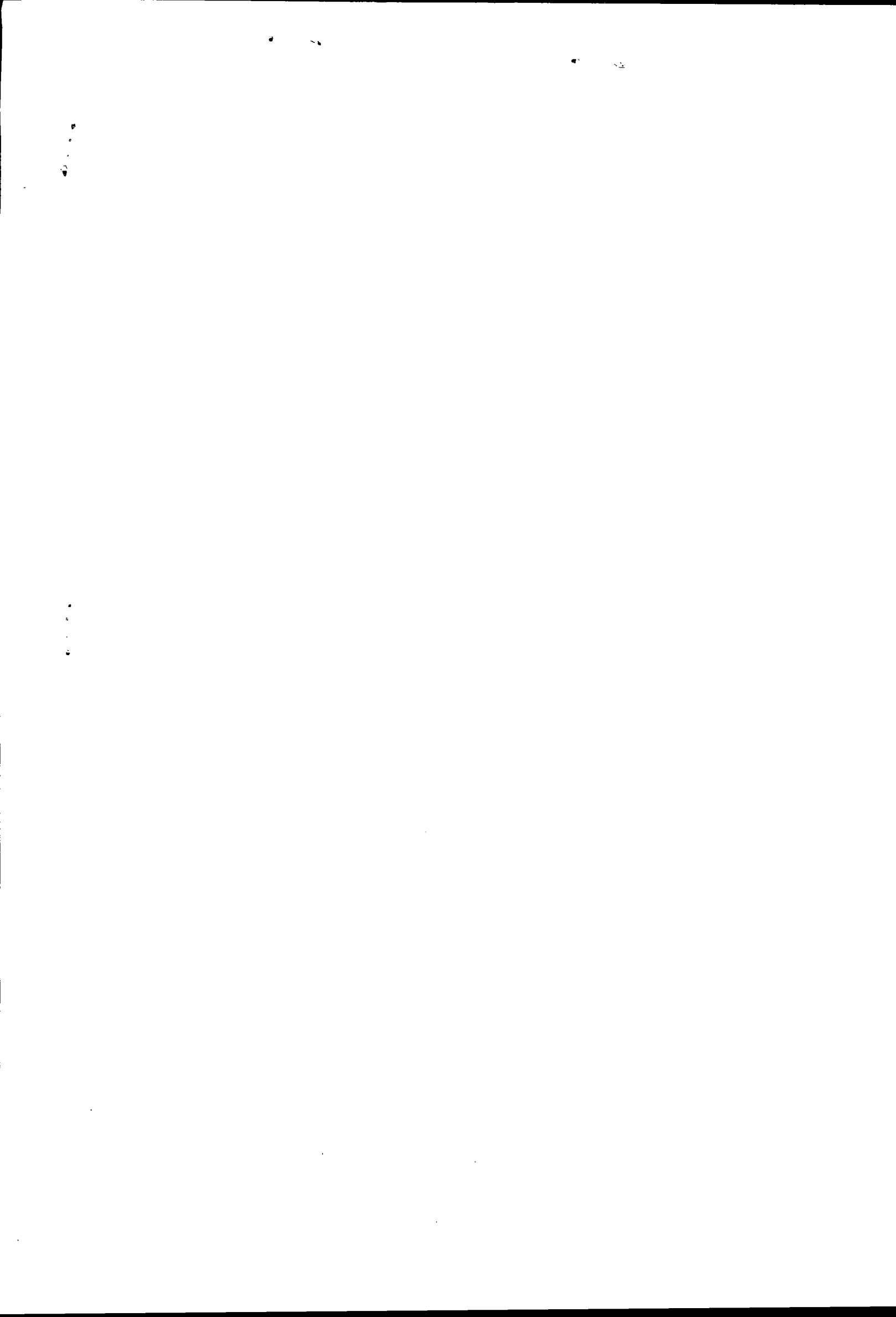
**SANTIAGO VILLA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 1325/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**19 ENE 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario





4

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 76**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49773

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1325

**FECHA DE ACTUACION:** 13-DIC-20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-01-2025

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose E. Herrera Corda

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 80.144.538

**TD:** 103436

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



1-1-1

1-1-1

soporte notificación ministerio público AUI No. 1325/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022  
- NI 49773 - REDENCION-NIEGA PD

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 15:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios  
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena y negó prisión domiciliaria al señor José Edison Herrera Carmona, dentro del proceso con radicado interno 49733.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 12:12 p. m.

Para: ppuentes@defensoria.edu.co; pedrohpuentesr@hotmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
<bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1325/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 49773 - REDENCION-NIEGA PD

Importancia: Aita

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 01 653 2020 80187 00  
Ubicación: 55306  
Auto N° 1319/22  
Sentenciado: Luis Edmundo Castillo Obelmejias  
Delitos: Extorsión agravada tentada  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la redención de pena, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2021 el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** en calidad de coautor del delito de extorsión agravada tentada; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, multa de 750 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 17 de noviembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2020, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** se allegó el certificado de cómputos 18498648 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudiables X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18498648	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18498648	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18498648	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días



Radicado N° 11001 61 01 653 2020 80187 00  
Ubicación: 55306  
Auto N° 1319/22  
Sentenciado: Luis Edmundo Castillo Obelmejias  
Delitos: Extorsión agravada tentada  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

Entonces, acorde con el cuadro, para el penado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** se acreditaron **372 horas de estudio** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (372 horas /6 horas = 62 / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente **un (1) mes y un (1) día**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

Radicado N° 11001 61 01 653 2020 80187 00  
Ubicación: 55306  
Auto N° 1319/22  
Sentenciado: Luis Edmundo Castillo Obelmejias  
Delitos: Extorsión agravada tentada  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evoquése que, **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de extorsión agravada tentada y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 13 de diciembre de 2022, un quantum de **25 meses y 28 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2020.

A tal proporción corresponde adicionar el lapso redimido con la presente determinación, esto es, **1 mes y 1 día**; en consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja un monto global de **26 meses y 29 días** de pena purgada, de manera tal que como la sanción que se le fijó fue de **treinta y seis (36) meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **21 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario



Radicado N° 11001 61 01 653 2020 80187 00  
Ubicación: 55306  
Auto N° 1319/22  
Sentenciado: Luis Edmundo Castillo Obelmejias  
Delitos: Extorsión agravada tentada  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 4168 de 22 de septiembre de 2022 en la que se CONCEPTÚA **FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Requírase** al sentenciado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** y a la defensa, a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

De otra parte, mediante oficio 113-COBOG-AJUR-867 de 22 de septiembre de 2022, el Establecimiento Penitenciario refiere que remite, entre otros documentos, el certificado de cómputos 18485717 que comprende el lapso del 1º de marzo al 30 de junio de 2022 y como quiera que el citado certificado no se encuentra con la foliatura allegada, ofíciase a la Cárcel "La Picota" con el fin de que remita el certificado de cómputos 18485717.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 11001 61 01 653 2020 80187 00  
Ubicación: 55306  
Auto N° 1319/22  
Sentenciado: Luis Edmundo Castillo Obelmejias  
Delitos: Extorsión agravada tentada  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18498648, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional a **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

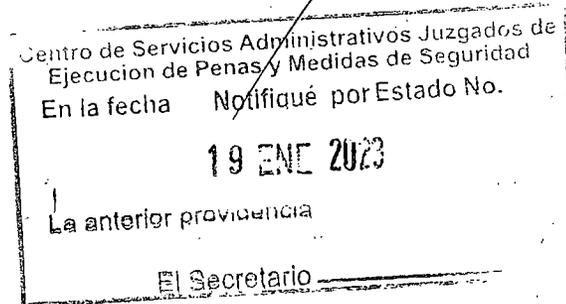
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

Ubicación: 55306  
Auto N° 1319/22

LMSA.







**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 85306

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13-DIC-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 2-01-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Arís E. Castillo

**CC:** X.C. 17560009

**TD:** X107454

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





soporte notificación ministerio público AUI No.1319/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 55306 - RDENCION - NIEGALC

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 14:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena y negó libertad condicional al procesado Luis Edmundo Castillo Obelmejías, entro del proceso con radicado interno 55306.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 5:12 p. m.

Para: abogadosergiolopez@gmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No.1319/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 55306 - RDENCION - NIEGALC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.